

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2018 00037 00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación anticipada del presente proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito por la partes en litigio, el día 27 de febrero de 2019 (fol. 139 a 144).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El Departamento del Meta, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ejecutada por las sumas de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$689.592.000) y CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$137.918.400), contenidas en la Resolución No. 012 del 11 de junio de 2014, mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato de suministro No. 1331 del 16 de diciembre de 2013, suscrito entre la entidad demandante y la Sociedad Tecnología e Informática Oriental Ltda "TIO LTDA"; la ocurrencia de un siniestro y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria, así como por el valor de los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dineros desde la expedición de la mencionada resolución.

Mediante providencia del 30 de julio de 2018 (fol. 111 a 114), este despacho libró mandamiento de pago contra la Aseguradora Seguros Generales Suramericana, por las sumas de \$689.592.000 y \$137.918.400, respectivamente, y por el valor de los intereses moratorios causados sobre dichas sumas desde el 12 de junio de 2014 y hasta cuando se verificara el pago total de la obligación; posteriormente la apoderada de la parte ejecutada solicitó que se fijará caución para impedir el embargo de los bienes de propiedad de su representada, a lo cual no accedió el juzgado por cuanto no se había solicitado ni decretado medida cautelar alguna (fol. 123).

Seguidamente el 22 de octubre de 2018 (fol. 124 y 125), la apoderada de la Aseguradora demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, frente al cual no se ha pronunciado el juzgado, puesto que en esa misma fecha los apoderados de las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, razón por la cual mediante auto del 29 de octubre de la misma anualidad se decretó su suspensión hasta el día 29 de noviembre de 2018 (fol. 135); solicitando los apoderados nuevamente que se extendiera la suspensión hasta el 31 de enero de 2019, teniendo en cuenta que se encontraban en acercamientos para la firma del respectivo contrato de transacción (fol. 137).

El día 01 de marzo de 2019 (fol. 138), los apoderados judiciales de las partes allegaron el contrato de transacción celebrado entre el Secretario Jurídico y el apoderado del Departamento del Meta con la apoderada de Seguros Generales Suramericana, por medio del cual ponían fin al presente proceso judicial (fol. 139 a 144), acompañado de la adición al Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Departamento del Meta del 10 de octubre de 2018 y del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora demandada (fols. 146 a 203).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Mediante proveído del 27 de mayo de 2019 (fol. 204), se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara la autorización expresa y escrita de la Gobernadora del Departamento del Meta para transigir en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del art. 176 del CPACA. A través de memorial del 04 de junio de 2019, se cumplió con lo ordenado (fol. 205 a 207).

2. El contrato de transacción suscrito entre las partes.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en escrito presentando el 01 de marzo del presente año¹, los apoderados judiciales de las partes solicitaron la terminación anticipada del proceso por encontrarse superado el objeto litigioso, habida cuenta de la celebración de un contrato de transacción suscrito entre las partes.

A continuación se transcriben los términos del contrato de transacción suscrito por el Secretario Jurídico, el apoderado de la entidad demandante y la apoderada judicial de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.:

"(...)

TERCERA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el 02 de octubre de 2018 elevó propuesta de transacción al DEPARTAMENTO DEL META por la suma única y total de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$827.510.400)** que resultan de la sumatoria de:

- \$689.592.000,00 contenidos en la Resolución No. 012 del 11 de junio de 2014 "por medio de la cual se declara el incumplimiento de un contrato, la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria", correspondientes al valor del anticipo del contrato el cual no fue ejecutado.
- \$137.918.400,00, correspondientes al valor de la cláusula penal pecuniaria pactada en el referido contrato.
- La suma propuesta por vía de transacción, será pagada dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo de transacción por parte del señor Juez.

CUARTA: Los integrantes del Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DEL META, mediante acta adicional No. 26 del 10 de octubre de 2018, deciden aceptar la propuesta conciliatoria presentada por el demandante al considerar que resulta favorable a los intereses del Departamento del Meta, por lo anterior deberá suscribirse el contrato de transacción por los apoderados de las partes, para su respectiva aprobación judicial.

QUINTA: En consecuencia, las parte firmantes del presente contrato de transacción acuerdan:

A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pagará a la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META, la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$827.510.400), que resultan de la sumatoria de:

- \$689.592.000,00 contenidos en la Resolución No. 012 del 11 de junio de 2014 "por medio de la cual se declara el incumplimiento de un contrato, la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria", correspondientes al valor del anticipo del contrato el cual no fue ejecutado.

¹ Folio 138.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- \$137.918.400,00, correspondientes al valor de la cláusula penal pecuniaria pactada en el referido contrato.

B. El pago se realizará por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al DEPARTAMENTO DEL META, a la cuenta de ahorros No. 957-15638-3 del DEPARTAMENTO DEL META – FONDO DE SEGURIDAD- BANCO BBVA, dentro del mes siguiente a la aprobación por parte del Despacho Judicial del presente contrato de transacción.

SEXTA: Las partes declaran expresamente que la suma total de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$827.510.400), que en virtud de este contrato de transacción se obliga a pagar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la ejecutante DEPARTAMENTO DEL META, según lo transado en el presente contrato, corresponde al pago total indemnizatorio conforme a lo propuesto por SURAMERICANA y aprobado por el Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DEL META, ya antes mencionados, y no podrán reclamar indemnización adicional por ningún concepto frente a este mismo asunto.

SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD. Sin limitación del alcance de las concesiones contenidas en este contrato, las partes reconocen que esta transacción pone fin a todas las diferencias, reclamaciones, pleitos, pretensiones existentes entre las partes por los mismos hechos narrados en este contrato de transacción, incluyendo las relacionadas en el contrato de seguro y no implica reconocimiento de responsabilidad alguna por ninguna de las partes.

OCTAVA: Con la firma y aprobación del presente Contrato de Transacción y de acuerdo con lo establecido por los artículos 15, 2483 y concordantes del Código Civil colombiano, y una vez recibida la suma de dinero señalada en la cláusula sexta del presente contrato, el DEPARTAMENTO DEL META renuncia y desiste de las acciones y derechos que le confiere las leyes civiles y administrativas para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago por los mismos hechos y pretensiones narrados en la demanda ejecutiva objeto del presente litigio.

NOVENA: INTEGRALIDAD: Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes, en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el artículo 2483 del Código Civil colombiano, que consagra los efectos de la Transacción, "La transacción produce efectos de cosa juzgada en última instancia" y de que las disposiciones contenidas en este contrato, surten plenos efectos y tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Las partes dejan constancia que celebran este contrato de transacción con el interés de terminar el litigio pendiente en los términos y para los efectos previstos por el Título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano. Con la suscripción de este contrato de Transacción se busca la terminación anormal del proceso ejecutivo con radicado 50 001 33 33 001 2018 00037 00 que cursa ante EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – META, de acuerdo a lo normado por el artículo 312 del Código General del Proceso.

DÉCIMA: Las partes que suscriben el presente contrato de transacción renuncian a costas judiciales y renuncian igualmente a término de ejecutoria del auto que apruebe la transacción. "

3. La transacción en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², los procesos que se tramitan ante esta

² "ARTÍCULO 176. Allanamiento a la demanda y Transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

jurisdicción pueden terminarse a través de la transacción, razón por la cual, según lo ha dicho la doctrina autorizada, la transacción es una forma de terminación anticipada de un proceso³.

Igualmente, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental previstos tanto en el Código Contencioso Administrativo como en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. En este sentido se ha manifestado lo siguiente:

"De las normas transcritas se desprende que para determinar la admisibilidad de una transacción es necesario tener en cuenta que son dos los grupos de requisitos a observar, unos i) de índole sustancial, regulados, principalmente, en el Código Civil y otros de ii) naturaleza procedimental previstos en los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, respectivamente, normas éstas que no pueden ser entendidas como excluyentes sino que, por el contrario, tienen un carácter complementario, toda vez que por contener el C. C. A., una regulación no exhaustiva sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo, resulta imperioso acudir, en los aspectos no regulados, a las disposiciones del C. de P. C.

i) La Sala ha señalado⁵ que requisitos sustanciales son los siguientes:

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo⁶ y b) **capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto⁷ y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente⁸.**

- **Consentimiento,** es decir, el animus transigendi, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o "degenera en otro contrato diferente⁹.

entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero en que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

³ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. "Derecho Procesal Administrativo", Señal Editora Ltda., Séptima Edición, Medellín, 2009, p. 443.

⁴ Sentencia del 13 de abril de 2016, Radicado: 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932), M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁵ Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Código Civil. Artículo 2.470.

⁷ Código Civil. Artículo 2.471.

⁸ Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

⁹ Código Civil. Artículo 1.501.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas¹⁰, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen **requisitos procesales:**

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo **contrato autenticado o en original**.

- **Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme⁴¹; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia⁴² (Se destaca).

En otro pronunciamiento la alta Corporación señaló que al juez de lo contencioso administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no debe ahondar en el contenido del acuerdo voluntades, sino que, simplemente, debe limitarse a establecer, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción¹³.

4. Caso concreto.

Resulta necesario señalar, que el contrato de transacción suscrito por la partes en litigio cumple tanto con los requisitos sustanciales como con los requisitos procesales fijados por la ley y desarrollados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En cuanto a los requisitos de carácter sustancial que debe cumplir el contrato de transacción para su admisibilidad, observa el despacho que el negocio jurídico aludido cumple con la finalidad de terminar el litigio existente entre la parte demandante y la aseguradora demandada, surgido con ocasión de la demanda ejecutiva promovida por el Departamento del Meta contra Suramericana S.A., encaminada a obtener el pago de las sumas amparadas en virtud de la póliza No. 0984994-8, expedida el 19 de diciembre de 2013, cuyo tomador era la sociedad TECNOLOGIA E INFORMATICA ORIENTAL LTDA y beneficiario el DEPARTAMENTO DEL META, en virtud del incumplimiento del contrato de suministro No. 1331 del 16 de diciembre de 2013, celebrado entre estas dos últimas entidades.

A través del acuerdo logrado entre los sujetos de la relación jurídico procesal, la entidad demandada se obligó a pagar a la parte demandante la suma de **\$827.510.400**, monto que corresponde a la cifra por la cual se libró mandamiento de pago, sin que en ella se incluya el valor de los intereses, lo que corresponde a una concesión de derechos que resulta viable a través de la transacción, cuyo propósito es la solución de la controversia en discusión.

Así mismo, se debe señalar que las partes que suscribieron el contrato de transacción tienen plena capacidad para transigir, pues, de un lado, quien suscribió el contrato de transacción por la parte actora fue el Secretario Jurídico del Departamento del Meta, quien

¹⁰ Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

¹¹ Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, Exp: 25049.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

fue autorizado de manera expresa por la Gobernadora del Departamento del Meta para transigir en el presente asunto (fol. 206 y 207), así mismo, la apoderada de la entidad demandada cuenta con dicha facultad, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. (folio 182 reverso) y por tanto puede disponer de los derechos en litigio a través de esta figura jurídica.

Así las cosas, concluye el despacho que quienes concurrieron a la celebración del contrato de transacción tienen plena capacidad para transigir acerca de los derechos objeto de la litis, así como también resulta del caso; destacar que los acuerdos a los que llegaron las partes cumplen con la finalidad y el objeto de un negocio jurídico de esa naturaleza. Respecto de los requisitos de carácter procesal, cabe indicar que también se encuentran satisfechos, dado que el contrato de transacción se allegó en original y, además, se suscribió durante el trámite del proceso, oportunidad pertinente, toda vez que el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso¹⁴.

Como corolario de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional cumple con todos los presupuestos sustanciales y procesales, el despacho declarará la terminación del proceso por transacción.

Frente a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria efectuada por los apoderados de las partes (fol. 144), el despacho no accederá por cuanto el auto que acepta la transacción es apelable¹⁵ y contra el mismo el Ministerio Público en su condición de sujeto procesal especial podrá interponer recurso de apelación, si lo considera pertinente en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, conforme a las atribuciones contempladas en el art. 303 del CPACA.

5. Arancel Judicial.

Finalmente, debe el despacho pronunciarse sobre la aplicabilidad en este asunto de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, que regula el Arancel Judicial¹⁶, lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169/14, la Corte Constitucional declaró inexecutable la totalidad de la ley 1653 de 2013, que la había derogado, reviviéndola nuevamente.

Al respecto, el artículo 3º literal a) de la ley 1394 de 2010, señala que el arancel judicial se genera por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo, como ocurre en este asunto, donde las partes suscribieron un contrato de transacción para poner fin al presente litigio, razón por la cual deberá liquidarse dicha contribución parafiscal a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tomando como base gravable el valor del pago determinado por las partes en el acuerdo de transacción, cuya tarifa corresponde al 1% de dicha suma conforme al artículo 7º de la referida ley, por cuanto se presentó la terminación anticipada del proceso.

¹⁴ Código General del Proceso. Artículo 312. Oportunidad y trámite: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...)".

¹⁵ Art. 243 del CPACA. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:(...) 3. El que ponga fin al proceso.

¹⁶ En la sentencia C-169 de 2014, la Corte Constitucional definió el arancel judicial como una contribución parafiscal, pues sólo se cobra a un sector de usuarios de la administración de justicia y sólo en determinados procesos y bajo ciertas condiciones. El arancel judicial tiene destinación específica a la administración de justicia y los dineros recaudados no entran a formar parte de los ingresos corrientes de la Nación, como si ocurre con las tasas y los impuestos (Estatuto Orgánico del Presupuesto art. 11).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Así las cosas, la parte ejecutante deberá pagar por concepto de arancel judicial la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$8.275.104), que deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00632-5** del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre de "Rama Judicial - Arancel Judicial y sus rendimientos - Cuenta Única Nacional - CUN-", en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegando posteriormente al juzgado copia de la respectiva consignación.

Vencido el término anterior, sin que se haya allegado la prueba del pago, por **secretaría** remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio, copia de la presente providencia con su constancia de ejecutoria para su cobro a través de jurisdicción coactiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

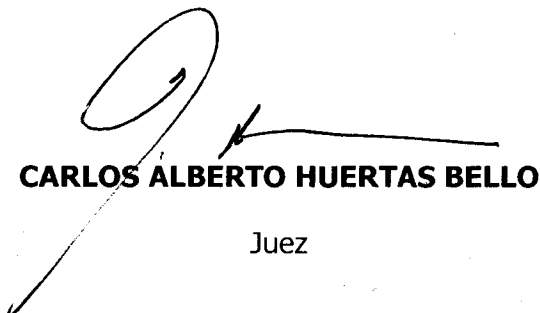
PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre el **DEPARTAMENTO DEL META** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; en consecuencia, dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P..

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar causado el arancel judicial por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$8.275.104), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el cual deberá ser cancelado por el Departamento del Meta dentro de los quince (15) días siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitir copia de la misma a Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio para su cobro a través de la jurisdicción coactiva, conforme se indicó en precedencia

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 23 del 18 de junio de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria